

SECRETARÍA: Señora juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial subsanando dentro del término legal la demanda que fue inadmitida mediante auto que antecede. Sírvasse proveer.
Sincelejo, agosto 04 de 2023.

KATYA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 700014189001-2022-00440-00
Demandante: TEDIS VICTORIA MUNIVE OROZCO
Demandado: MARTA TOUS ROMERO

TEDIS VICTORIA MUNIVE OROZCO, identificada con C.C No. 64.870.561 a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **MARTA TOUS ROMERO** identificada con C.C No. 23.220.604, aportando como título base una letra de cambio.

Ahora bien, como la letra de cambio resulta a cargo de **MARTA TOUS ROMERO**, la cual expresa una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía, a cargo de **MARTA TOUS ROMERO**, identificados con C.C 23.220.604, a favor de **TEDIS VICTORIA MUNIVE OROZCO**, identificada con C.C No 64.870.56, por la siguiente cantidad:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M.CTE**, por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 01 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de marzo del 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: ORDENASE a la demandada que cumpla la obligación de pagar a la acreedora, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la deudora de forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMITASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez